



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/098/2022.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Director General Jurídico de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado.

Acto impugnado: Resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós dictada en autos del expediente *****.

Magistrado ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; once de agosto dos mil veintidós

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** por el Magistrado Presidente, **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente, **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala, **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos **Licenciado Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de la Segunda Sala Administrativa¹; y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/098/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , en contra del **Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los acuerdos **TJAN-P-069/2022**, **TJAN-P-070/2022** y **TJAN-P-071/2022** correspondientes a la Vigésima Segunda, Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit con fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo Estado de Nayarit**, en contra de la **Resolución derivada del Recurso de Inconformidad de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós.**

SEGUNDO. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y sus anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/098/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Ponencia "F", a cargo de la Magistrada Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Prevención. Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán recibe el expediente original del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/098/2022 y se previene a la parte actora para que exhiba en original o copia certificada la resolución que constituye el acto impugnado y a la que hace referencia en su escrito de demanda, así como el documento en el que conste su notificación, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se analizará su demanda conforme al contenido, en específico sobre su interés jurídico para efecto de admitirla o desecharla.

CUARTO. Admisión. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, **admite** a trámite la demanda, de igual manera se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y se señaló el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.



QUINTO. Contestación de demanda. Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al **Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas que ofreció; por diferida la audiencia prevista; y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su interés legal conviniera.

SEXTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previos diferimientos de audiencia de Ley, con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; del mismo modo, consultada que es la Oficialía de Partes de este Tribunal se apreció que con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de alegatos, mismos que se tuvieron por desahogados, por su parte la autoridad demandada no presentó escrito alguno, por lo que no formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente. Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109 fracción X, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización

de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie **no se advierte** – *de oficio*– la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que mediante memorándum número ***** de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces Director General de Control y Auditoría Gubernamental de la entonces Secretaría de Contraloría General del Estado de Nayarit, remitió a la entonces Dirección de Responsabilidades el expediente de auditoría número *****, realizada a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete se ordenó instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de diversos servidores públicos entre los cuales se encontraba el suscrito, registrándose el expediente *****; Que mediante oficio citatorio ***** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se le citó para que compareciera al desahogo de la garantía de audiencia, la cual se llevó a cabo el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, previo presentó de un escrito para solicitar información, ante la autoridad substanciadora, y compareció en esa fecha señalada del veinticuatro de marzo del mismo año, pero en su momento no contó con asesor legal o abogado que le representara y asistiera ante la situación; que con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno la autoridad ahora demandada, resolvió en su contra y le señaló, una sanción económica e inhabilitación; que derivado de dicha resolución, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución, en la cual hizo valer a manera general los agravios que se consideraron oportunos, dentro de los cuales además se presentaron excepciones al procedimiento, como falta de competencia de la autoridad, excepción de parcialidad, de violación a las formalidades esenciales del



procedimientos, de caducidad, de prescripción; que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la autoridad demandada emitió una resolución, la cual fue notificada el día primero de febrero del mismo año, mediante la cual volvió a resolver de manera infundada y modificó la resolución emitida con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

La sanción impuesta por la autoridad demandada, considera que vulnera sus derechos fundamentales, además de que se insiste en que la facultad de la autoridad para imponer sanciones ya se encontraba prescrita.

CUARTO. Precisión de la litis. La parte actora señala como acto impugnado la **Resolución al Recurso de Inconformidad**, emitida en el expediente ***** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **siete conceptos de impugnación**, de los cuales **el cuarto resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana de la resolución impugnada**, por lo que, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, dado que no le arrojaría mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Aunado a ello resulta aplicable, por analogía, la tesis de Jurisprudencia VI.2o.A. J/2, en Materia Administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible a página 928, Tomo XV, mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 186983; cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de

nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Bajo ese contexto, el **concepto de impugnación**, aduce esencialmente, que al resolverse la resolución definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, además de carecer de exhaustividad, fundamentación y congruencia por no atender oportunamente a los agravios expuestos en el recurso de inconformidad, se encontraba prescrita la facultad sancionadora del ente fiscalizador, por lo que el Director General Jurídica de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Nayarit, ahora Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, emitió una resolución fuera del término que correspondía a la responsabilidad, esto es de cinco años, es decir, sin que se encontrase en términos de su facultad sancionadora, incurriendo en una deficiente interpretación sobre la prescripción, puesto que el criterio que asume la autoridad demandada lo hace en un enfoque sin tomar en cuenta que el actor, dejó de laborar para el organismo, el quince de agosto de dos mil dieciséis y que por tanto se debe considerar esa fecha como la que da inicio al periodo de la prescripción puesto que al tratarse de un acto permanecido y el actor dejó de ser servidor público del ente público, se cesó una actividad que fuera en su momento de carácter continuo², de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

² **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**

ARTICULO 80.- Las facultades de la Secretaría y del contralor interno para imponer las sanciones que la ley prevé como infracciones no graves, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o **a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.**



Aunado a ello resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial: Décima Época, Registro 2018416, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 16 de noviembre del 2018 10:27h, Materia: Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10ª.), cuyo rubro y texto se transcribe:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.” El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y **se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo**, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad

responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

Siendo lo cierto, que la prescripción opera, **tratándose de faltas graves, cuando transcurren los cinco años**, y éste se interrumpe con la notificación del procedimiento, empero, no se trata de una novación del término, pues como se aprecia del criterio jurisprudencial anteriormente señalado “*el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo*”; en ese contexto, se establece en forma precisa que el término de la prescripción, no es una novación cuando se interrumpe, sino que se suspende y se reinicia únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo.

Argumento que como ya se expuso, **resulta fundado**. Ello es así, puesto que, al tratarse de una falta grave, a la fecha de notificación de la resolución impugnada, había transcurrido *en exceso* el término de cinco años para imponer sanciones a este tipo de faltas, las graves, ya que se encontraba prescrita la facultad de la autoridad para imponer sanciones.

De acuerdo con la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en la cual se modificó la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente ***** , las observaciones por las presuntas irregularidades cometidas por la parte actora, se produjeron durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.



Irregularidades que fueron identificadas, según el Informe de Resultados bajo la observación número ***, por haber realizado pagos improcedentes dentro del periodo que corresponde del primero de abril al quince de agosto de dos mil dieciséis, por lo que se advierte que *****, entre otros ordenamientos, infringió los artículos 53 y 54 fracciones I, II, V, XXVIII, **XXX** Y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Conductas que, en el artículo 61, décimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, **se tipifican como graves**; precepto que, en lo que interesa textualmente establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 61.-** Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54 de la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios. Las sanciones económicas podrán ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados.*

[...]

*En todo caso, **son infracciones graves** el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXIX, **XXX**, XXXI y XXXII del artículo 54 de esta ley.*

[...].”

Por su parte, el dispositivo 80 del citado ordenamiento legal, dispone que las facultades de las autoridades competentes para imponer sanciones por infracciones graves prescribirán en cinco años a partir de que se hubieren cometido o del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Además, establece que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley, pero que, si se dejare de actuar en ellos, dicha figura empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

*“**ARTICULO 80.-** Las facultades de la Secretaría y del contralor interno para imponer las sanciones que la ley prevé como infracciones no graves, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

Tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

[...]

Con base en los preceptos legales hasta aquí reproducidos, se hace patente que las conductas por las cuales la autoridad instruyó el procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionó a la parte actora, están **tipificadas como infracciones graves**; que, en este caso, la facultad sancionadora de las autoridades prescribe en cinco años.

No pasando inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que al treinta de noviembre de dos mil veintiuno fecha en que se resuelve la existencia de la responsabilidad administrativa de *****, dentro del expediente *****, la facultad sancionadora de la autoridad ya se encontraba prescrita, tomando en consideración la fecha en que se cometieron las infracciones y que estas cesaron, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, como se denota a continuación:



Fecha en que se cometieron las infracciones o que cesaron	Fecha de inicio de la contabilidad para la prescripción de su sanción	Fecha de interrupción de la prescripción (notificación del inicio del procedimiento)	Tiempo transcurrido para la prescripción
15-ago-16	16-ago-16.	16-feb-21	4 años 6 meses
Fecha en que se realiza la Audiencia		Fecha en que la notifica la 1ª resolución	
24-mar-21		06-dic-21	8 meses 13 días
Fecha de admisión del Recurso		Fecha en que se notifica la Resolución al recurso	
28-ene-22		01/02/2022	4 días
Computo total de plazos			5 años 2 meses 17 días

El criterio sustentado, toma en consideración la jurisprudencia número P./J. 31/2018 (10a.) en materia Administrativa, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 12, del Tomo I, Libro 12, noviembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; con registro digital 2018416; de rubro y texto siguientes

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que **la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento**

*en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, **si la autoridad no resuelve** dentro de los 45 o 90 días previa justificación, **la consecuencia será la prescripción** de su facultad sancionatoria, **siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad** de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”*

Por lo que, tomando en cuenta como fecha, que todas las infracciones cesaron el quince de agosto de dos mil dieciséis, y que de conformidad con el multicitado artículo 80 de la Ley de Responsabilidades aplicable, comienza a correr el término para que prescriba la facultad de la autoridad para imponer sanciones al día siguiente, es entonces, que de un cómputo simple a partir del dieciséis de agosto de dos dieciséis³, –fecha- en que fue notificada la parte actora de la resolución de responsabilidad administrativa

³ Día siguiente al de la conclusión del encargo de Arturo Estrada Benítez, y fecha en que fueron cometidas las presuntas irregularidades materia del procedimiento administrativo radicado bajo número de expediente SCG/DGR/DR/PROC-RESP/005/2017.



emitida dentro del expediente ***** , habían transcurrido cinco años, dos meses y diecisiete días.

En ese sentido, con la notificación a la parte actora del inicio de procedimiento administrativo ***** , se interrumpió el computo de la prescripción, comenzando a correr nuevamente al día siguiente en que se practicó el último acto procedimental o realizó la última promoción, siendo en este caso el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno al seis de diciembre de dos mil veintiuno –fecha- en que fue notificada la primera resolución emitida dentro del expediente ***** , habían transcurrido ocho meses trece días, aun cuando la autoridad sancionadora de acuerdo a la ley de la materia, contaba únicamente con un plazo **máximo** de cincuenta días para dictar dicha resolución⁴.

Por lo anterior, al realizar una operación matemática sumatoria, del primer periodo transcurrido de **cuatro años, seis meses**, mismo que fue interrumpido por la notificación del inicio del procedimiento, más los **ocho meses 13 días** del segundo periodo que transcurrió con posterioridad al último acto procedimental, aconteció un total de **cinco años, dos meses y diecisiete días**, para que la autoridad impusiera la sanción correspondiente; es decir, transcurrió en exceso el término legalmente establecido para que operara la prescripción.

Por tanto, es dable declarar la nulidad de la resolución materia de este juicio, al haber **operado la prescripción de la misma**. Toda vez que al actualizarse la institución jurídica de la prescripción, la facultad de la Autoridad para imponer Sanciones Administrativas, se extingue en forma definitiva, es decir, conlleva a la declaración del derecho que asiste al gobernado a que la autoridad se abstenga de hacerlo; al actualizarse, la

⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, artículo 67 fracción III.- Concluida la audiencia, la Secretaría, contralor interno o le titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor a los diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La Secretaría o contralor interno según corresponda podrá ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por veinte días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades.

figura de la prescripción simplemente **se determina la pérdida de la facultad** de la autoridad **para emitir sanciones** más **no se analiza la legalidad de las resoluciones impugnadas**; entonces, es indiscutible que **no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de las faltas que originaron dichas sanciones administrativas** y que fueron determinadas por la autoridad, al declararse la pérdida de su facultad para imponerlas.

Cabe señalar que para el caso de estudio, como ya se señaló en los acápites anteriores, la autoridad demandada debió resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes, a su último acto procesal, es decir, posteriores a la audiencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, sobre la existencia de la responsabilidad administrativa e imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que no fue así, pues tal como se puede apreciar en los autos que integran el expediente ***** la actuación de la autoridad fue nula desde la audiencia y el cierre de su instrucción hasta el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el que emite una resolución, con lo cual incumple con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, artículo 67 fracción III⁵.

Ello se acentúa porque si bien, tratándose de la caducidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, es un **vicio de forma**, porque se circunscribe al examen sobre la inactividad de la autoridad durante determinado periodo, sin que se emita un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación y, en principio, pudiera pensarse que ese criterio es aplicable analógicamente a la prescripción.

⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, artículo 67 fracción III.- Concluida la audiencia, la Secretaría, contralor interno o le titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor a los diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La Secretaría o contralor interno según corresponda podrá ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por veinte días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades.



Sin que sea óbice a lo anterior el que las figuras de caducidad y de prescripción, cuenten con naturaleza y génesis distintas, al margen de dichas diferencias, **ambas figuras hacen inoperantes las sanciones** y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra, no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se **declara la invalidez lisa y llana de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, emitida por el **Directora General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dentro del expediente número ***** formado con motivo del recurso de inconformidad, derivada de la resolución dictada dentro del expediente *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. - Se declara **fundado el cuarto concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara la **declara la invalidez lisa y llana de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, emitida por el **Directora General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dentro del expediente número ***** formado con motivo del recurso de inconformidad, derivada de la resolución dictada dentro del expediente ***** , por las razones y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala.

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de parte actora.
- 2.- Número de memorándum de notificación.
- 3.- Número de expediente de auditoría.
- 4.- Número de oficio de citatorio.